

## **Naturaleza e interpretación del Acuerdo de Paz en el sistema jurídico colombiano.**

Nature and interpretation of the Peace Agreement in the Colombian legal system.

Fariel José Asia Padilla<sup>1</sup>

Universidad de Pamplona (Colombia)

farielassia@gmail.com

Jorge Díaz Gil<sup>2</sup>

Universidad de Pamplona (Colombia)

jdj.jurista@gmail.com

Recepción: 09/08/2020 Revisión: 16/11/2020 Aceptación: 16/11/2020 Publicación: 01/12/2020

### **Resumen**

A problemas atípicos, soluciones atípicas. Ésta fórmula básica permite entender el contexto de una negociación. Para el caso que nos atañe, el tejido jurídico, social y político que se ha desarrollado en Colombia en el marco de la violencia, y el conflicto vivido a partir de mediados del siglo pasado, no ha sido precisamente un escenario que se pueda enmarcar dentro de una “situación típica” en una “sociedad estable”.

---

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho Universidad de Pamplona. Miembro del Semillero de Investigación Jupro

<sup>2</sup> Abogado y Conciliador en Derecho de la Universidad de Pamplona. Docente universitario, Director del Grupo de Investigación JuPro. Magister (c) en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

Si bien desde diversas teorías del análisis se plantea que, el conflicto y la confrontación son elementos necesarios<sup>3</sup> a la evolución de cualquier sociedad, para el caso Colombiano<sup>4</sup>, atendiendo a nuestro contexto, han debido tomarse medidas atípicas para enfrentar y desarrollar el cese al fuego y el acuerdo de paz, por lo menos en un primer momento con la fuerza beligerante más representativa del País, las FARC EP.

En éste sentido, en el presente escrito se hace una revisión de la naturaleza jurídica que constituye el “Acuerdo final para la terminación del conflicto, y la construcción de una paz estable y duradera”; así como también de los Actos Legislativos fruto del mismo, y la interpretación que debe hacerse desde el sistema jurídico colombiano, respecto de aquellos, no sólo para la implementación del mencionado acuerdo de paz, sino también como proyección a venideros procesos.

**Palabras claves:** Acuerdo de Paz, Interpretación Jurídica, Posconflicto, Instituciones Jurídicas.

### Abstract

To Atypical problems, atypical solutions. This basic formula allows to understand the context of a negotiation. For the case that concerns us, the legal, social and political system that has developed in Colombia in the context of violence, and the conflict lived from middle of last century, has not been precisely a stage that can be framed within a "typical situation" in a "stable society".

Although from diverse theories of the analysis, it's argued that, the conflict and the confrontation are necessary elements to the evolution of any society, for the Colombian case, according to our context, atypical measures must have be taken to face and to develop the cease-fire and the peace agreement, at least at first, with the most representative belligerent force in the country, the FARC EP.

---

<sup>3</sup> Al respecto se puede ver por ejemplo, a Bauer, J. (2013) *La violencia cotidiana y global*. Barcelona: Plataforma Editorial. En el texto se hace una revisión de la violencia como resultado del instinto humano, posteriormente como fruto de la motivación personal, y por último, como resultado de las dinámicas sociales que generan circunstancias de desigualdad y exclusión.

<sup>4</sup> Para profundizar en el estudio del conflicto colombiano, se puede por ejemplo, remitir a González, E. (2015) *Poder y Violencia en Colombia*. Bogotá: Odecofi-Cinep.

In this sense, the present paper makes a review of the juridical nature that constitutes the "final agreement for the termination of the conflict, and the construction of a stable and lasting peace"; as well as the legislative acts resulting from it, and the interpretation that must be made from the Colombian juridical system in respect of those, not only for the implementation of the mentioned peace agreement, but also as a projection to future processes.

**Keywords:** Peace Agreement, Juridical Interpretation, Postconflict, Legal Institutions.

## Sumario

1. Introducción.
2. Carácter Normativo.
3. Constitución y Reforma.
4. De la sustitución constitucional.
5. Interpretación Jurídica.
6. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

En una sociedad que se ha visto envuelta en un decadente conflicto a lo largo de los años, parecerían dilucidarse dos opciones, mantener el conflicto, o encontrar una solución viable al mismo.

A pesar de la complejidad histórica, la multiplicidad de sujetos, las muy variadas formas de victimizar, y los intentos previos de menguar las calamidades del conflicto, la justicia en Colombia debe pasar por el esclarecimiento de la verdad, el reconocimiento de los actores, la reparación de las víctimas, y la reconstrucción de la memoria histórica. Para lograr estos objetivos, y de acuerdo a nuestra tradición jurídica, debe acudir a herramientas de carácter legal.

En éste orden de ideas, la justicia ordinaria, por su propia naturaleza, no está diseñada para recibir y dirimir conductas desarrolladas en el marco del conflicto armado interno. Para tratar éstas condiciones, deben tenerse en cuenta los fenómenos sociales, utilizando herramientas y criterios normativos de carácter transformador, en donde se halle convergencia de la constitución con el orden social y político del Estado, pero además con una mirada crítica, residual y restaurativa.

Debido a la amplia cobertura y seguimiento que se dio, no sólo del conflicto colombiano, sino también de los más recientes diálogos, y la firma del acuerdo de paz,

*pocos dudarían hoy que el conflicto armado interno en Colombia desbordó en su dinámica el enfrentamiento entre los actores armados. Así lo pone de presentes la altísima proporción de civiles afectados y, en general, el ostensible envilecimiento de las modalidades bélicas.* (Grupo de Memoria Histórica, 2013, p. 15)

Para hacer frente a éste conflicto debe recurrirse a la teoría de la justicia transicional, como herramienta que busca no sólo la transformación social, sino además la implementación jurídica de figuras, instituciones y procedimientos, de carácter transitorio generalmente, que permitan la atribución de responsabilidad por las conductas, la debida reparación por las afectaciones ocurridas, y la reconstrucción del tejido social.

Al respecto deben recordarse algunos principios básicos de la justicia transicional presentados por Kai Ambos (2008: 10), para el cual, el objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia, mediante una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas, después de un período de violación generalizada de los derechos humanos.

No obstante, esta justicia según Ambos (2008) debe ceñirse por principios, parámetros y prerrogativas que le suministren a las víctimas, la reparación y garantías mínimas que se vieron afectadas por los largos periodos de violencia. Los principios fundantes de la justicia transicional serán: la verdad como esclarecimiento de los hechos y reconocimiento de responsabilidades; la justicia mediante investigación y sanción de las conductas; la reparación como restitución o compensación; y la garantía de no repetición frente a quienes son reconocidos como víctimas, y en general, hacia la sociedad como compromiso de no recaer en la reiteración del conflicto.

Desde ésta perspectiva, Ruti Teitel propone la importancia de implantar éstos elementos en el carácter constitucional de un Estado. Así, se construiría una categoría de constitucionalismo transicional, el cual, en comparación con los modelos tradicionales de constitucionalismo, opta más por unificar el paradigma entre derecho, justicia y política a través de la conciliación de un acuerdo de paz formalmente realizable en un entorno social. Este constitucionalismo no se independiza ni adquiere carácter autónomo de la política, sino que está intrínsecamente vinculado con la actualidad en cuanto a su transformación; no suprimiendo el orden jurídico actual, pero como instrumento enfocado para el mejoramiento del ámbito social y político, guiando la razón de ser del Estado (Teitel, 2016: 505-507).

Éste constitucionalismo puede implementarse de diversas formas, ya bien suprimiendo el sistema que lo precede, o de manera simultánea con orden vigente. En Colombia se ha optado por la segunda fórmula, añadiendo el acuerdo de paz, y los Actos Legislativos derivados de aquel, como disposiciones transitorias a la constitución política.

## 2. CARÁCTER NORMATIVO

Para desarrollar el título planteado al presente escrito, se iniciará valorando el carácter normativo del Acuerdo de paz y los Actos legislativos resultantes. Resolviendo de forma inicial, estos textos ¿Son disposición jurídica? En primer momento debemos remitirnos a la literalidad del documento, donde expresa

*En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales. (Acto Legislativo 02, 2017, art. 1)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Acto Legislativo N° 1 de 2016, se estipuló que el Acuerdo de Paz se catalogaría como un “acuerdo especial” según lo estipula el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, lo que hubiese implicado que de firmarse dicho acuerdo bajo tales parámetros, éste ingresaría directamente al bloque de constitucionalidad. Como lo presentan Amaya & Guzmán:

*un acuerdo especial es una figura del derecho internacional que les permite a las partes en un conflicto armado no internacional acordar obligaciones más amplias o detalladas de las que ya están contempladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, con el propósito de proteger a la población civil y a las víctimas del conflicto. (2017: 54).*

No obstante, la idea anterior fue suprimida mediante el Acto Legislativo N° 2 de 2017, para señalar al Acuerdo de Paz como un instrumento de obligatoria consulta, y en tal sentido suprimir la enunciación textual de “acuerdo especial”, declarándolo el mismo Acto Legislativo como “parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.”

Al realizar la lectura donde se expone que “los contenidos del acuerdo final... que correspondan a normas de... serán obligatoriamente parámetros de interpretación”, permite recordar lo establecido en sentencia C 309 de 2009 al referir que

*se distingue entre “la disposición” que corresponde a los textos proporcionados por el legislador e incardinados en artículos, incisos o párrafos pertenecientes a documentos normativos y “las normas” que designan los significados que, como resultado de procesos interpretativos, se les atribuyen a esos textos. (Corte Constitucional, 2009: 32)*

En tal sentido, Vincenzo Ferrari describe la norma como un elemento comunicativo de carácter social, pero tratándose de normas jurídicas, éstas deben verse como vínculos de valoración que establecen un margen de restricción entre gobernantes y gobernados. Para ello, de acuerdo a la institucionalidad que la norma tenga, será más o menos vinculante su cumplimiento, de manera tal que, la valoración de la institucionalidad se hace, no de la norma individual, sino del sistema o conjunto del que hace parte (2012: 67-76).

En este orden de ideas, pueden tomarse los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017, y los contenidos del Acuerdo de Paz como normas jurídicas, pero resulta necesario señalar, que el referido acuerdo ha sido calificado como un conjunto de disposiciones concertadas por las partes, a través de las cuales, surgen obligaciones estipuladas en el DIH; sin embargo, adicional a estas disposiciones, hay otras que aluden a temas que son propios del derecho interno, entre ellos lo relacionado con la reforma agraria, entre otros.

Al construirse entonces con tal pluralidad de temas y elementos, debe realizarse su lectura bajo el entendido que se explica en el Comunicado 51 de la Corte Constitucional, y posterior profundización en la sentencia C 674 de 2017, al referir que serán únicamente criterio de interpretación, y por tanto disposición constitucional, no sólo los artículos transitorios previstos en el Acto Legislativo 01 y el Acto Legislativo 02 de 2017, sino como refiere este último, por remisión también, cualquier tema de “los contenidos del Acuerdo final que correspondan a derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución política y *aquellos conexos con los anteriores*”, (cursiva propia) los cuales, adicionalmente deben estar sujetos a las disposiciones constitucionales.

Lo anterior debe verse, no sólo desde la inclusión constitucional que implica, sino consecuentemente, desde el bloque de constitucionalidad, pues resulta coherente con la fórmula que en el pasado ha utilizado la Corte Constitucional al precisar de manera selectiva, qué aspectos normativos ingresan al bloque de constitucionalidad, y adicionalmente trata de garantizar la estabilidad y observancia del acuerdo por parte del legislador al momento de adelantar su desarrollo normativo.

En estos términos, resulta plausible afirmar que si bien el legislador no utilizó expresamente la fórmula de acuerdo especial, del mismo se infiere claramente la fuerza normativa con que cuentan los aspectos relacionados con el DIH, derechos fundamentales y cualquier disposición del texto del acuerdo de paz conexo a los temas anteriores, lo que puede traducirse en su incorporación al bloque de constitucionalidad.

Esto al recordar lo que en tratándose de bloque de constitucionalidad, la misma Corte ha dicho en sentencia C 048 de 2017, así

*la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificadas por Colombia.*

En otras palabras, si bien el legislador con el Acto Legislativo 02 de 2017 formalmente abandonó la fórmula de acuerdo especial considerada en el Acto Legislativo 01 de 2016, la manera en que quedó redactado el artículo 1 de la reforma constitucional de 2017 supone materialmente el camino para que los aspectos del acuerdo final referidos puntualmente al DIH y el Derechos fundamentales, no solo constituyan un referente interpretativo y de aplicación sino que, los mismos, hagan parte del bloque de constitucionalidad.

### **3. CONSTITUCIÓN Y REFORMA**

Desde ésta perspectiva, parte de las críticas al proceso de paz consistían en catalogar los Actos Legislativos como una reforma abusiva del texto constitucional. Para valorar tal afirmación haremos una revisión sobre ¿Qué es la Constitución? ¿Cómo puede reformarse? y ¿Es una reforma abusiva la que se dio?

Si bien la teoría constitucional ha sido extensa en su desarrollo temporal, y variada de acuerdo a las corrientes de estudio, se han ido consolidando algunos elementos definitorios de una constitución. Partiendo de las premisas de Lasalle, referente obligado en éstos escritos, podemos recordar la importancia que le atribuye éste a la regulación de los factores de poder. En este sentido, se ha nutrido a lo largo del tiempo la concepción de Constitución como norma fundamental de carácter y fuerza superior, incluyendo elementos democráticos, de protección de derechos, de justicia constitucional, entre otros, de acuerdo a las especificidades de los Estados.

Resalta entonces que actualmente, la Constitución no es sólo un elemento moderador de poder, sino que también regula estructuras, órganos, instituciones, funciones, de acuerdo a las necesidades de la población, en virtud del poder constituyente originario. Así pues, las constituciones deben contar de prescripciones que contengan mandatos con consecuencias jurídicas basadas en reglas, principios y valores. Las reglas como mandatos establecidos en aras de que se acaten en el sentido que les confieren las constituciones.

Por su parte, los principios como premisas o cláusulas fundamentales sobre las cuales se apoyará el razonar de los significados jurídicos, y los valores serán entonces, conceptos axiológicos, hacia los cuales se proyectan las constituciones respondiendo a los criterios que pueden ser calificados como bueno o lo mejor (Vila, 2012: 234-238).

Los profesores Correa Henao, Osuna Patiño, y Ramírez Cleves, refieren que “se ha presentado un concepto de constitución que parte de la entidad constitucional como una realidad compuesta no solo por normas, sino también por principios maleables que tienen que ser interpretados y aplicados por los jueces.” (2017: 60)

En éste punto podría extenderse la conceptualización hablando de las diversas nociones de constitución que se han dado<sup>5</sup>, no obstante, Vila (2012: 241) citando a García Máynez “señala que todo orden normativo concreto consiste en la subordinación de la conducta a un sistema de normas y principios cuyo cumplimiento permite la realización de valores”. En tal sentido, Da Silva propone que

*La constitución ha de ser considerada en su aspecto normativo, no como norma pura, sino como norma en su conexión con la realidad social, que le da el contenido fáctico y el sentido axiológico. Se trata de un complejo, no de partes que se adicionan o se suman, sino de elementos y miembros que se enlazan en un todo unitario.* (2016: 21)

En conclusión, al tratar de darse una conceptualización neo constitucionalista, es decir, de imprimirle un carácter inédito o novedoso a la constitución, se tendría como un

*un conjunto de normas y principios constitucionales exigibles en su totalidad, que son interpretados y reinterpretados por los jueces constitucionales teniendo en cuenta las fuentes del derecho internacional y el reconocimiento de las normas de los pueblos originarios, que constituyen precedente vinculante y que tienen que ser suficientemente argumentadas en la resolución de casos judiciales.* (Correa et al., 2017:63)

---

<sup>5</sup> Al respecto, Vila expone los conceptos tradicionales tales como: las constituciones en sentido formal (normas creadas por procedimientos especiales y exclusivos), material (conjunto de normas jurídicas que definen los órganos supremos del Estado), flexible (no exige procedimientos especiales para su reforma), rígida (exige procedimientos gravosos y complejos que dificultan su reforma), escrita (documento redactado con el fin de servir de carta política de un Estado), y consuetudinarias (no escritas, implantadas en el desarrollo histórico a través de la costumbre); por otra parte, vistas de acuerdo a los criterios funcionalistas encontramos las constituciones normativas (las normas abarcan todo el proceso político y social), nominal (cuando la norma es jurídicamente válida, pero no tiene aplicación en el ejercicio del poder) y semántica (constituciones aplicadas en beneficio exclusivo de los detentadores del poder. (2012:154-158)



En este sentido, la constitución delimitará el margen de acción para la creación y los procedimientos de las demás normas del ordenamiento jurídico, la cual debe estar adecuada a las necesidades de la sociedad; siendo reformada solo por órganos competentes siguiendo un procedimiento más rígido y agravado que los procedimientos ordinarios. (Correa et al., 2017:65)

Se destaca entonces, que al integrar la descripción constitucional previa, surgen cuatro elementos principales: (i) la correspondencia a las realidades sociales, (ii) los principios que la componen (elemento esencial en el acápito de interpretación), (iii) la interpretación que se desarrolla de la misma, y (iv) los procesos de reforma.

Considerando esto, el profesor Gonzalo Ramírez explica que la reforma a la carta política se sustentará en la modificación de la estructura política y normativa por parte del poder constituyente a la ley fundamental, para lo cual existen regulaciones al ejercicio de dichas acciones. En este sentido, se habla no de límites al poder constituyente sino de garantías al mismo, ya que, al no tener presente estos presupuestos, se estaría elaborando una nueva formulación, pero sin las características democráticas ni de Estado de derecho (2003: 54-55).

Para ejecutar dicha reforma no sólo debe regirse por lo estipulado en el artículo 374 constitucional, sino por tales límites y garantías propios al proceso. Los límites presentados por Ramírez corresponden a cuatro categorías: temporal, circunstancial, lógico y axiológico.

Serán límites temporales, aquellos referidos al período en el que se pueda o no realizar la reforma; circunstanciales los que establezcan las condiciones o momentos en que no se permite reformar el texto; lógicos, respecto de la competencia, naturaleza e irreformabilidad de las disposiciones de reforma en la propia constitución; y axiológicos respecto de los valores y cláusulas de intangibilidad que constituyen la esencia del Estado. (Ramírez, 2003: 56-70)

En palabras de David Landau, podría tenerse que una reforma que incumpla con los límites presentados podría catalogarse como constitucionalismo abusivo<sup>6</sup>, siendo éste el “uso de mecanismos de cambio constitucional en aras de hacer a un Estado significativamente menos democrático de lo que era con anterioridad” (Landau, 2015: 26)

En este sentido la reforma de los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017, se da bajo los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2016, referente del cual, la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2016 expresó:

---

<sup>6</sup> En su texto, Landau expone cómo mediante el uso de mecanismos establecidos en la constitución se busca desnaturalizar la esencia del estado y deslegitimar la naturaleza democrática del mismo, como ocurrió con la propuesta negada por la Corte Constitucional en Sentencia C-141 de 2010.

*La resistencia al cambio que detentan las normas constitucionales es ciertamente superior a la de las leyes, pero el grado de superioridad es un aspecto susceptible de adaptación transicional. En efecto, una Constitución debe tener procedimientos de enmienda, y puede intentar institucionalizar su propia sustitución por otra opuesta o integralmente diferente, pero no puede interpretarse como un pacto que propicie su propia destrucción.*

*La superior resistencia al cambio de las normas constitucionales es una manera de reforzar precisamente los compromisos fundamentales expresados en ellas. Es claro que ese principio de resistencia relativa cede en flexibilidad, sin desaparecer, cuando esos compromisos se encuentren en permanente riesgo de ineffectividad, por ejemplo, por estar erosionados a causa de una guerra. La parte orgánica de la Constitución, a la cual pertenecen en buena medida los fundamentos del principio de rigidez específica, encuentran sentido como instrumentos de garantía de la parte dogmática, en la cual están las aspiraciones constitucionales de superar los conflictos armados y alcanzar la paz. La Corte dijo desde muy temprano, por eso mismo, que “la parte orgánica de la Constitución sólo se explica como derivación del contenido axiológico de la parte dogmática, como instrumentalización de los principios, valores y derechos constitucionales”<sup>7</sup>.*

*En contextos de transición de un conflicto armado hacia su terminación, la garantía de la “integridad” del orden constitucional que esta Corte debe guardar (CP art 241), implica examinar el principio de resistencia constitucional con una dosis de adaptabilidad que asegure la conservación de sus compromisos. (Corte Constitucional, 2016:72)*

En éste sentido, la reforma resultante de los Actos Legislativos supera el examen de los límites propuestos, esto bajo la armonización de las herramientas transicionales, y el apego a los fines del Estado que permite cierta flexibilización en las circunstancias sociales del País, por lo tanto se descarta la posibilidad de verse como fruto de un constitucionalismo abusivo.

En éste punto puede surgir la inquietud: si son considerados norma constitucional, y hacen parte del bloque de constitucionalidad, ¿es posible hayan sustituido la constitución? En este sentido se revisará el proceso que se realiza en juicios de sustitución, los elementos definitorios del acuerdo, y las apreciaciones de la Corte Constitucional al respecto.

---

<sup>7</sup> Al respecto la sentencia C-551 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett. SPV Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández) al delimitar la competencia del poder de reforma, señaló la Corte que “[e]l Constituyente derivado no tiene entonces competencia para destruir la Constitución”.

#### 4. DE LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL

Al respecto ya se ha dicho en Sentencia C 757 de la Corte Constitucional (2008) que

*“se produce sustitución de la constitución cuando la misma como un todo, es reemplazada por otra, caso en el cual se trataría de una sustitución total, o cuando un elemento esencial o definitorio de su identidad es reemplazado por otro integralmente distinto, evento que daría lugar a una sustitución parcial”*

Al remitirse entonces a Sentencias como la C-816, o C-970 del 2004, se identifica la estructura de comprobación para casos de sustitución, la cual abreviada por Muñoz & Agudelo (2016) se aplica mediante la construcción de un silogismo, es decir, la verificación de tres premisas, en donde: la premisa mayor corresponde al texto que se presume sustituido, con sus correspondientes elementos definitorios o esenciales, la premisa menor presenta el impacto de la reforma, y una tercera premisa correspondiente a la confrontación de las dos anteriores donde se concluye la posible sustitución (pp. 209-222).

La corte en su Sentencia C 674 de 2017 presentó los aspectos definitorios de la Constitución respecto del Acto Legislativo 01 de 2017, enunciándolos así:

*(i) Deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones al DIH y de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.*

*(ii) El principio de separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos al poder.*

*(iii) La independencia judicial, como expresión del principio de separación de poderes, como garantía de la imparcialidad y neutralidad de los operadores de justicia en la resolución de conflictos, y como instrumento para la realización de derechos fundamentales.*

*(iv) la supremacía de la Constitución como fundamento de los sistemas y procedimientos de aseguramiento de la Carta Política como norma de normas.*

*(v) El principio democrático, el principio de legalidad, el derecho al debido proceso, y en particular, la garantía del juez natural. (Corte Constitucional, Comunicado 55, 2017, p.18)*

Estos constituyen los elementos definitorios de la constitución en lo que respecta al acuerdo de paz, y por tanto, parte central en la primera premisa del silogismo.

Referente a la segunda premisa, y previo a enumerar en el documento una serie de condicionalidades a los que debe estar sujeto el Acto Legislativo 01 de 2017,

*es fundamental entender que los beneficios, derechos y garantías del sistema como un todo, consagrados en el AL 01/17, no pueden entenderse de manera absoluta, sino que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final. (Corte Constitucional, Comunicado 55, 2017:18)*

A manera de confrontación entre las dos premisas presentadas previamente, y como resultado de la última premisa, la Corte recuerda la mixtura de justicia, política y derecho que enmarca el proceso transicional, en éste sentido,

*Para la corte, la respuesta que una sociedad escoja dar a la criminalidad sistemática depende de una gran variedad de factores políticos, jurídicos y culturales. Destacó que, desde el punto de vista jurídico, lo más importante, es que, ante la gravedad de los crímenes cometidos, la transición hacia la paz se haga dentro del amplio marco de posibilidades con que cuenta el Estado para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar tales conductas. (Corte Constitucional, Comunicado 55, 2017, p.17)*

Surge entonces una respuesta negativa a la aparente sustitución constitucional que pudiera presentarse, pues, una vez expuestos acá los elementos definitorios de la constitución tratantes al Acuerdo de paz como primera premisa, hecho el análisis de la naturaleza de los beneficios como parte de la segunda premisa, y evaluado el contexto jurídico, político y social del País en el marco de la justicia transicional como soporte del acuerdo, la sentencia C 674 de 2017 recuerda que la Corte entiende que la resistencia al cambio que detentan las normas constitucionales en pro de la garantía de la integridad del orden constitucional que esta debe guardar, se flexibiliza con una dosis de adaptabilidad que asegure la validez de reformas más amplias que las que pueden darse en tiempos ordinarios.

Por lo tanto, deben vérselas disposiciones evaluadas como fruto de la reforma constitucional en un escenario transicional, sin que esto derive en las categorías de reforma abusiva sustitución constitucional. De ésta forma serán entonces, como refiere el documento, parámetros de obligatoria interpretación.

## **5. INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

Habiendo descrito el carácter normativo del acuerdo de paz y los Actos legislativos como resultado de procedimientos especiales, con el fin de implantar su categoría normativa en el ordenamiento jurídico y, por ende, su incorporación en la Carta Política, es necesario verificar y contrastar su naturaleza normativa, a partir de la interpretación jurídica de estos documentos; teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

¿Qué es la interpretación? ¿Cómo se interpreta la constitución? ¿Qué disposiciones del acuerdo de paz y de los Actos legislativos sirven de criterio de interpretación? ¿Cómo deben interpretarse estas disposiciones?

En este sentido, la interpretación refiere al descubrir, extractar e interpretar los significados naturales y sociales que se presentan en el entorno. Ahora bien, como se muestra en el texto de Correa, “la interpretación jurídica representa los fenómenos sociales que se concretan en el derecho; lo que implica que el objeto a interpretar se encuentra constituido por un conjunto de disposiciones jurídicas, las cuales se encuentran estructuradas en el lenguaje escrito” y conservan una estructura y sentido propio (2017:515).

Como lo refiere Vila (2012), la finalidad de la interpretación jurídica, será indagar la voluntad del creador de la norma (teorías subjetivas), o el sentido que ella tiene incorporado, es decir, la “voluntad” de la norma (teorías objetivas).

En este sentido, la primera fase de la interpretación consistirá en comprender el objeto, es decir, nos conduce a vislumbrar la disposición respecto de la cual se plantean las posibles hipótesis de aplicación y solución al caso en concreto. En esta etapa de exploración o de descubrimiento interpretativo, se extrae o se adjudican las posibles hipótesis o sentido a la norma. Lo cual nos conlleva a la segunda fase denominada justificación de la interpretación; etapa en la que “el intérprete debe dar razones jurídicas (no personales) en las que se funda el resultado del ejercicio, demostrando cual es la norma correcta aplicable al caso en concreto” (Correa, 2017: 518).

Esta interpretación, como se presenta en el texto del Dr. Henao, debe plantearse desde una dicotomía respecto de lo que es la interpretación de la Ley, y lo que corresponda a la interpretación de la constitución. Es decir, la ley siempre tendrá un parámetro superior, a saberse, la constitución, pero la propia constitución, sólo tendrá como superior categorías abstractas (2013: 259).

Ésta constitución como criterio interpretativo, consta en la mayoría de su parte dogmática de normas abstractas, pero no por ello faltas de validez, por tanto las categorías de “ambigüedad semántica” a las que se rige la interpretación del propio texto constitucional, serán los principios, fines y valores inscritos en él mismo.

La interpretación constitucional, será entonces la constante interacción entre esta norma fundamental en la dinámica de conexión e integración con el sistema jurídico completo. “Las disposiciones constitucionales, como objeto a interpretar, gozan de unas características especiales que son relevantes al momento de efectuar el ejercicio hermenéutico respectivo.” (Correa, 2017: 519).

Dichas características se centralizan en que “la constitución crea y ordena los poderes del Estado, los límites al ejercicio del poder, las libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos y las pretensiones que el poder deben desarrollar para el bienestar social.”

(Correa, 2017: 519). En el ejercicio de dichas potestades, vincula tanto a las autoridades como a los ciudadanos, en este sentido, la constitución se presenta como la principal y primera norma del ordenamiento, como la ley superior; obligando a que toda norma de inferior jerarquía este acorde con ella.

Para realizar ésta interpretación se puede acudir a ciertos enfoques, para el presente estudio se descartarán los métodos clásicos (exegético, sistemático, sociológico), y se procederá a enunciar los parámetros iusnaturalista y positivista, sustentados en la tesis de separabilidad y vinculación<sup>8</sup>, pero haciendo especial énfasis en el método axiológico.

El iusnaturalismo<sup>9</sup> sostiene la idea de prevalencia de los principios morales como superiores e inmutables, los cuales no solo deben ser respetados por el derecho positivo, sino que deben ser maximizados, por tanto, la constitución debe estar bajo estas coordenadas de justicia. Por otra parte, el positivismo normativista<sup>10</sup> busca garantizar en primera medida la seguridad jurídica, dejando por fuera el discurso moral o de justicia, con la prevalencia de la ley fundamental como norma superior. (Correa, 2017: 523-527)

Desde la visión axiológica, “el sistema constitucional contiene una moral que hace presencia por medio de los principios constitucionales, es decir, de las normas abiertas y abstractas” (Correa, 2017: 530). Lo que la moral pretende es corregir el sistema para que no existan normas injustas que afecten o atenten contra los derechos de los ciudadanos.

---

<sup>8</sup> El enfoque a la interpretación constitucional se fundamenta en la tesis de la separabilidad y la tesis de la vinculación en la interpretación constitucional. “La primera sostiene que no existe una conexión conceptual necesaria entre derecho y moral, es decir que la relación entre derecho y moral es solamente contingente; mientras que la segunda tesis, la de la vinculación, sostiene la existencia de una relación necesaria y no contingente entre derecho y moral, es decir, se defiende la inclusión de principios y de argumentos morales en el derecho.” (Correa, 2017, p. 523)

<sup>9</sup> Desde un enfoque iusnaturalista racionalista, cabe precisar una metodología en que la estructura de la norma debe ser precisada y concretada para resolver un caso, siempre que esta no atente contra el núcleo del mismo, es decir, contra los derechos naturales. (Correa, 2017: 534-535)

<sup>10</sup> Esta teoría parte de la idea de que el objeto a interpretar se agota en el lenguaje constituido por sus propias disposiciones constitucionales. Para desentrañar los mensajes, Correa (2017, p. 537) expone que “el intérprete debe utilizar, para comenzar, herramientas propias de la ciencia lingüística en general, como son, por lo menos”: la sintáctica (análisis de la relación existente entre los vocablos de las disposiciones, bajo criterios como el sujeto y el predicado o en función de sustantivos, adjetivos, etc.), la semántica (determina y orienta los posibles significados de los vocablos, teniendo en cuenta el paso del tiempo); y la pragmática (se refiere al contexto y a los diferentes escenarios en que las palabras despliegan su uso). Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-645 de 2000, dijo que “son relevantes en el juicio constitucional todas las interpretaciones posibles que surgen objetiva y directamente de la norma, pero no le sirven al proceso constitucional aquellos entendimientos derivados única y exclusivamente del criterio subjetivo del operador jurídico”.

El enfoque axiológico se fundamenta en la metodología existente en la relación necesaria entre derecho y moral. Para ello se acude a la ponderación como teoría externa de la interpretación constitucional de los derechos, la cual parte de una teoría del conflicto o de colisión de normas con estructura de principio. Al respecto,

*La conexión entre la moral y el derecho se concreta en que esta moral hace presencia por conducto de los principios constitucionales, es decir, de las normas abiertas y abstractas, siendo una moral vinculante, que pretende corregir el sistema haciéndolo acorde con el discurso constitucional, es decir, impidiendo que existan normas injustas. (Correa, 2017:539)*

En particular, la interpretación en Colombia se desarrolla a partir de métodos axiológicos, pero abordando aspectos tanto positivos (como la garantía de seguridad jurídica) como iusnaturalistas (prevalencia de ciertos principios morales que tengan por finalidad alcanzar la justicia).

Ahora bien, para realizar la respectiva verificación de las disposiciones contenidas en el acuerdo de paz y de los Actos legislativos que serán criterio de interpretación, se puede afirmar que la interpretación de estos documentos debe obedecer a principios constitucionales con el propósito de garantizar el respeto a los parámetros, cláusulas y estructura misma de la constitución, los cuales permiten vincular tanto la organización constitucional como la disposición transicional, para ello deberá remitirse el intérprete a principios básicos que se mencionarán a continuación haciendo referencia al texto del profesor Vila (2012: 270-281).

Debe partirse de la idea que al ser disposiciones constitucionales, éstas no pueden contrariar otras disposiciones de igual categoría, por tanto se acude en primer lugar al principio de unidad normativa, partiendo de la idea que la constitución no es un conglomerado de normas jurídicas yuxtapuestas, sino que conforman una pretensión unitaria en la cual no hay contradicciones entre unas y otras normas constitucionales. Para lo cual se acudió también a la armonización entre los documentos.

Respecto de la corrección que se pueda dar entre los mismos, debe recordarse que a la Corte Constitucional,

*le corresponde ejercer la altísima función de controlar la constitucionalidad de las normas y preservar la vigencia plena de la constitución. Pero no le está permitida una interpretación que conduzca a reconocer o restringir la libertad de configurar el derecho que le pertenece al legislador; tampoco puede restringir el pluralismo político, más allá de los límites indicados en la constitución. (Vila, 2012:272)*

No puede ignorarse la eficacia integradora del texto, para la cual la constitución tiene por objeto central crear y mantener la unidad política. Este principio intenta darle prelación a la solución de los problemas jurídicos constitucionales con los puntos de vista dirigidos a mantener esa unidad y la integridad territorial en aras de alcanzar la integración nacional.

Debe incluirse también la interpretación conforme de las disposiciones, “según este principio, una ley no debe ser declarada inconstitucional, cuando cabe una interpretación que se ajusta a la constitución (...) Esta interpretación conforme parte del presupuesto de que las normas admiten pluralidad de interpretaciones” (Vila, 2012:280).

De ésta forma se asegura la interpretación conforme, resulta del significado que tiene la constitución para todo el ordenamiento jurídico, como resultado de estar posicionada en la cúspide normativa, en razón de su artículo 4 y debido al principio de supremacía constitucional, esta interpretación le corresponde aplicarla a todo operador jurídico.

## 6. CONCLUSIONES

El Estado colombiano, a raíz del conflicto enfrentado, debió acceder a mecanismos y herramientas propias de la justicia transicional, para enfrentar el cese al fuego y los diálogos de paz. Como resultado de esto, surgen los Actos Legislativos 01 de 2016, y 01 y 02 de 2017, los cuáles establecen procedimientos y disposiciones de diverso contenido.

Por tanto, los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017, poseen un carácter de disposición jurídica y por tanto hacen parte del sistema constitucional colombiano.

Adicional a ello, se deja la posibilidad de que, cualquier tema del Acuerdo de Paz conexo a temas de DIH o derechos fundamentales, también pueda acceder a la categoría de constitucional y por tanto al bloque de constitucionalidad, esto conforme a las propias disposiciones constitucionales, como lo establece el Acto Legislativo 02 de 2017.

En ese sentido, no puede hablarse de reforma abusiva de la constitución o de sustitución constitucional, en tanto se han cumplido los parámetros procesales para la generación de los mismos, y se ha revisado el cumplimiento de los límites, así como la adecuación y coherencia normativa con el orden constitucional.

De ésta manera, serán obligatoriamente parámetro de interpretación constitucional, no sólo como criterio superior a las demás disposiciones jurídicas, sino también al propio sistema constitucional, para lo cual deberá hacerse la remisión a los principios interpretativos expuestos anteriormente.



Desde ésta perspectiva, el Acuerdo de paz, y los Actos Legislativos de 2017 que traten temas de DIH, o derechos fundamentales, o algún tema conexo a éstos, deberá ser tenido como criterio de obligatoria interpretación, estando sujeto no sólo a principios y valores clásicos del Estado colombiano, sino también a los principios de la justicia transicional, pues como ahora son parte transitoria de la constitución, deberán regirse por la unidad normativa propia de ésta, la superioridad que representa, y la interpretación que debe hacerse de la misma, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, y la estabilidad del Estado mediante un constitucionalismo que, a través de sus propios límites, responda por la conservación de la unidad, el bienestar general, y la justicia propia de un Estado Social de Derecho que trasciende a una democracia fundamentada en el valor de la Paz.

Esta interpretación ha tomado lugar en las determinaciones jurídicas de la oficina del Alto comisionado para la Paz, desde donde el ejecutivo orienta y hace seguimiento a la política institucional del Gobierno en cuanto a la materia, sin embargo, desde diversas alas de la academia se han criticado las actuaciones del Gobierno en cuanto a su voluntad, y puesta en marcha de políticas públicas que garanticen la implementación efectiva de los acuerdos, considerando además que en iniciativas legislativas, se han desarrollado en el Congreso de la República (que se conforma por mayorías de gobierno), sesiones de seguimiento y crítica a los “incumplimientos que los excombatientes han hecho del acuerdo”, pero no se ha ingresado en la agenda política un seguimiento a los incumplimientos del Estado.

Por tales razones han tomado un papel importante en éste seguimiento, las decisiones judiciales, sobre todo de las altas cortes al respecto, por ejemplo desde la misma Corte Constitucional, se han seguido promulgando, además de las ya expuestas en éste escrito, las sentencias C 253 de 2017, C 025 de 2018, C 112 de 2019, C 050 de 2020.

Adicionalmente a dichas sentencias, y al tratamiento del acuerdo de Paz con las FARC, la Corte Constitucional, también ha fortalecido el énfasis transicional de la realidad política y social colombiana, mediante la sentencia C 588 de 2019, donde difiere los efectos de la ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de víctimas, con el propósito de garantizar de una manera efectiva e integral los derechos de las víctimas del conflicto.

Toma más fuerza lo expuesto en éste escrito al considerar que las decisiones no se han publicado únicamente por la Corte Constitucional, sino que los parámetros de interpretación expuestos, han sido utilizados por ejemplo en la Sentencia 00240 de 2019 del Consejo de Estado, y en la Sentencia con radicados N° 32.672 y 35.954 de mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación penal.

Resta por considerar, que a pesar de los esfuerzos judiciales para garantizar la interpretación y uso integrador del Acuerdo de paz en el sistema jurídico colombiano, bajo una perspectiva transicional, su eficacia y aplicabilidad debe soportarse, además de las sentencias de órganos de cierre acá expuestas, en el uso masivo de las instituciones gubernamentales a nivel central, y también potenciando su garantía a nivel territorial para hacer un acercamiento a los lugares tradicionalmente olvidados en la geografía nacional, y en donde regularmente, atendiendo a la ausencia del Estado, se manifestó un recrudecimiento del conflicto.

Todo esto requiere un importante esfuerzo institucional, que pasa por la voluntad política del Gobierno, la agenda legislativa del Congreso, y el insistente llamado de las víctimas que Gobierno tras Gobierno, persisten en el reclamo de justicia.

### BIBLIOGRAFÍA

- Amaya, A. Guzmán, V. (2017). 30 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional 41-60 (2017). *La naturaleza jurídico-internacional de los acuerdos de paz y sus consecuencias en la implementación*. Recuperado de, <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-30.njia>
- Ambos, K. (2008). *El marco jurídico de la justicia de transición*. Bogotá: Editorial TEMIS.
- Chevallier, J. (2011). *El Estado posmoderno*. Traducido al español de *L'Etat post-moderne, París*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Congreso de Colombia. (4 de abril de 2017). Acto legislativo 01 del 04 de abril de 2017. "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial No. 50196. Disponible en <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>
- Congreso de Colombia. (11 de mayo de 2017). Acto legislativo 02 del 11 de mayo de 2017. "Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera". Diario Oficial 17-00051226. Disponible en <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2002%20DE%2011%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>
- Correa, M. Osuna, N. Ramírez, G. ed.(s) (2017). *Lecciones de derecho constitucional*. Tomo I Bogotá: Universidad Externado de Colombia

- Corte Constitucional, Sala Plena (30 de julio de 2008). *Sentencia C 757-08*. Expediente D-7154. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-757-08.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena (29 de abril de 2009). *Sentencia C 309-09*. Expediente D-7454. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-309-09.htm>
- Corte Constitucional, la Sala Plena (13 de diciembre de 2016). *Sentencia C 699-16*. Expediente D-11601. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-699-16.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena (2 de febrero de 2017). *Sentencia C 048-17*. Expediente D-11476. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-048-17.htm>
- Corte Constitucional. (11 de octubre de 2017). *Comunicado No. 51 octubre 11 de 2017*. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2051%20comunicado%2011%20de%20octubre%20de%202017.pdf>
- Corte Constitucional. (14 de noviembre de 2017). *Fe de erratas al comunicado no. 55 noviembre 14 de 2017*. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2055%20comunicado%2014%20de%20noviembre%20de%202017.pdf>
- Da Silva, J. (2003). *Aplicabilidad de las normas constitucionales*. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1000-aplicabilidad-de-las-normas-constitucionales>
- Ferrari, V. (2012). *Derecho y sociedad: Elementos de sociología del derecho*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia
- Grupo de Memoria Histórica - GMH. (2013). *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Henao, J. ed. (2013). *Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo. VII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Landau, D. (2015). *Derechos sociales y límites a la reforma constitucional: la influencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en el derecho comparado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia
- Muñoz, L. Agudelo, S. (2016). *Justicia transicional y sustitución constitucional en Colombia: caso M-19 (1990)*. Medellín: Biblioteca jurídica Diké

Ramírez, G. (2003). *Los límites a la reforma constitucional y las garantías – límites del poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma*. Bogotá: Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita

Teitel, R. (2017). *Justicia transicional*. Traducido al castellano de *Transitional Justice, first edition*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Vila, I. (2012). *Fundamentos del derecho constitucional*. 2ª ed. Actualizada. Bogotá: LEGIS